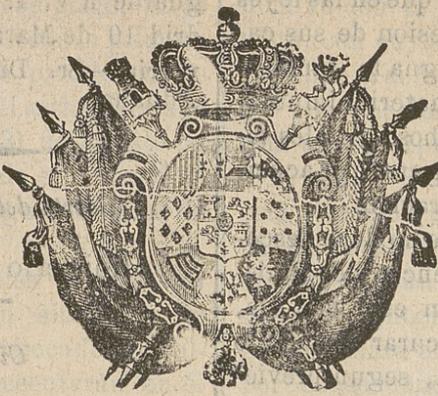


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 31 de Marzo.)

Ministerio de Hacienda.

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general, relativo á las incompatibilidades de los Oficiales Letrados D. José Valverde Cazorla, D. Fernando de Ossó y D. Mariano Sanchez Ocaña para desempeñar sus respectivos cargos en las Administraciones económicas de Granada, Barcelona y Valencia, por ser naturales unos y tener familia otros en aquellas provincias:

Visto el art. 3.º de la ley de presupuestos de 29 de Mayo de 1868 y las bases que la acompañan, relativas á la creacion del cuerpo de Oficiales Letrados de las suprimidas Administraciones de Hacienda pública de las provincias, actualmente Administraciones económicas, cuyo ingreso tendria lugar previo concurso y á propuesta de un Tribunal de examen nombrado al efecto:

Visto el art. 5.º del Real decreto de 18 de Mayo del mismo año, que prohíbe separar y remover á dichos funcionarios, á no ser por causa legítimamente justificada:

Vista la disposicion 16 de la Real orden del mismo dia, mes y año, que ordenaba que, cuando los Oficiales Letrados hubiesen optado en sus respectivas solicitudes á plazas determinadas, serian propuestos para ellas si les correspondiese, por el orden de censura y correlativamente, para las plazas de Madrid y de las provincias, por los ejercicios que hayan practicado:

Visto el art. 145 del reglamento de 14 de Enero de 1873 para la administración del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes, en el que se dispone que los Oficiales Letrados no podrán servir, en concepto de tales, en las provincias de su naturaleza, siempre que conserven en ellas familia ó posean intereses, y que estas circunstancias les serán imputables por lo que respecta á sus mujeres, exceptuándose únicamente la provincia de Madrid:

Vista la orden de este Ministerio, fecha 10 de Noviembre de 1874, trasladando á los reclamantes á las Administraciones económicas de la Coruña, Valencia y Barcelona por ser incompatibles en las que servian:

Visto el decreto del Ministerio-Regencia de 8 de Febrero último, que establece como regla general la incompatibilidad para todos los funcionarios de la Administración pública, sin que entre las excepciones contenidas en el mismo figure el cuerpo de Oficiales Letrados de las Administraciones económicas:

Considerando que en la época de la creacion del mencionado cuerpo estaba vigente la compatibilidad y podian servir en sus respectivas provincias los funcionarios públicos, con sólo alguna excepcion, en otros ramos distintos del de Hacienda; y posteriormente un reglamento especial, que fija los deberes y atribuciones de los Oficiales Letrados de las Administraciones económicas, estableció ciertas incompatibilidades que la conveniencia de la Administración ha hecho obligatorias para el mejor servicio del Estado:

Considerando que si los demás funcionarios de Hacienda, cuyo haber exceda de 1.500 pesetas, no pueden desempeñar sus destinos en determinadas provincias, no

existe razon legal para eximir de esta regla á los Oficiales Letrados que desempeñan funciones consultivas y administrativas, ya en la administración del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes, ya en el asesoramiento de los distintos ramos á cargo de las Administraciones económicas:

Considerando que el decreto del Ministerio-Regencia, confirmatorio de disposiciones anteriores, no exceptúa á los Oficiales Letrados de la incompatibilidad establecida, como lo hace con otros funcionarios que designa:

Considerando que deben existir iguales derechos y obligaciones para todos los funcionarios de un mismo ramo, evitando la existencia de privilegios que relajan la disciplina jerárquica y son ocasionados á conflictos de atribuciones:

Considerando que el Gobierno no celebró ningun contrato bilateral con los Oficiales Letrados, porque las funciones públicas no pueden ser objeto de contratacion, sino que concedió el derecho de optar á provincia determinada, sin renunciar á variar el sistema establecido, porque esa renuncia equivaldria á una completa abdicacion de las facultades legislativas y de gobierno:

Considerando que la inamovilidad subsiste, pues es un derecho personal obtenido en oposicion pública y á virtud de propuesta de los Tribunales de examen, sin que este derecho se menoscabe con las incompatibilidades y traslaciones que tienden al mejor servicio del Estado y sirven de garantía á la Administración:

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido desestimar las reclamaciones de D. José Valverde Cazorla, D. Fernando de Ossó y D. Mariano Sanchez Ocaña; disponiendo al pro-

pio tiempo, como regla general y para evitar las dudas ocurridas:

1.º Que el art. 145 del reglamento de 14 de Enero de 1873 está en su fuerza y vigor, y es aplicable así á los Oficiales Letrados que ingresaron en el cuerpo á virtud de la convocatoria de 1868, como á los procedentes de la de 1872; alcanzando tambien á unos y á otros las prescripciones del decreto del Ministerio-Regencia de 8 de Febrero último.

2.º Que dichos funcionarios, declarados incompatibles ó que se declaren en lo sucesivo, deberán presentarse á tomar posesion de sus nuevos destinos en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid*; entendiéndose que trascurrido este término sin haberlo efectuado perderán los derechos á la inamovilidad.

3.º Que V. I. se halla autorizado para proponer á este Ministerio las traslaciones de los Oficiales Letrados de una á otra Administración económica, segun lo aconsejen las necesidades del servicio y la buena Administración; pero dentro de la misma clase, sueldo y categoría.

Y 4.º Que V. I. dé cuenta de los Oficiales Letrados de las Administraciones económicas declarados incompatibles, de los trasladados por esta causa y de los que se hallen en uso de licencia; haciendo saber á los interesados que las licencias, prórogas y comisiones quedan caducadas desde los 15 dias siguientes al de la publicacion de esta Real orden.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1875.—Salaverria.—Sr. Director general de Contribuciones.



## Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: En vista de las razones expuestas por V. I., teniendo en cuenta las reclamaciones dirigidas á este Ministerio de parte de las Compañías de ferro-carriles para que se hagan las debidas aclaraciones á la orden de 30 de Junio de 1874 que determinó los artículos que aquellas pueden introducir, y ser objeto de la franquicia concedida por las leyes vigentes en la materia:

Teniendo en cuenta la comunicacion que en 7 de Agosto último dirigió á este Ministerio el de Fomento, en la que al sostener su competencia para conocer y señalar los artículos que son necesarios y aplicables á la construccion y explotacion de las vias férreas, pide que se declare sin efecto la expresada orden de 30 de Junio:

Considerando que por la ley general de 3 de Junio de 1855 se concedió á las Compañías de ferro-carriles, entre otros beneficios, el de la franquicia de los derechos de Aduanas para el material necesario á la construccion, y 10 años á la explotacion, material que evidentemente debe abrazar la orden de 30 de Junio último:

Considerando que la ley de 25 de Junio de 1864 no tenia por objeto derogar, como en nada derogó, el sentido de la de 3 de Junio de 1855, sino que se dirigia á que, de acuerdo los Ministerios de Hacienda y Fomento, determinasen concretamente los artículos que habian de importarse libres de derechos, á fin de evitar abusos que pudieran cometerse, como se habian cometido, á la sombra de la franquicia, importándose efectos impropios de la construccion y explotacion de los ferro-carriles:

Considerando que posteriormente el Apéndice letra G de la ley de 26 de Diciembre de 1872, sin variar las dos leyes antes citadas, y dándoles por el contrario confirmacion, declaró el material que hasta la reforma de Aranceles podian introducir las Compañías de ferro-carriles despues de los períodos de construccion y 10 años de explotacion, lo cual constituye una próroga de la franquicia por lo que hace á los artículos nominalmente expresados en dicha ley:

Considerando que de aplicarse la orden de 30 de Junio de 1874, resultaria la injusticia y contradiccion de imputarse á las líneas en el período de construccion y 10 años de explotacion que tiene derecho á una franquicia general, la limitada que la ley de 26 de Diciembre de 1872 concedió aun á las empresas que en su tiempo disfrutaron la franquicia para la construccion y 10 primeros años de explotacion:

Considerando que puede haber casos de Compañías que en las leyes especiales de concesion de sus caminos tengan designado tambien concretamente el material imputable franco de derechos; y tales leyes no podian derogarse por acuerdos de la Administracion:

Considerando que no debe desconocerse la competencia del Ministerio de Fomento en esta materia, si bien se ha de procurar el acuerdo con el de Hacienda, segun previene la ley de 25 de Junio de 1864, por ser este á su vez competente para vigilar por los intereses del Tesoro, cuando repetidos hechos hicieran necesaria la intervencion indicada con aquella ley:

Considerando, por último, que dadas las diversas situaciones de las Compañías de ferro-carriles, cuyos derechos están, unos dentro de las prescripciones de la ley de 3 de Junio de 1855, otros dentro de la de 26 de Diciembre de 1872, y otros dentro de las especiales de su concesion, es clara la improcedencia de lo dispuesto en la orden de 30 de Junio último, que, como ya se ha dicho, asigna indistintamente el material concedido como limitada franquicia á empresas que habian disfrutado de la amplia de la ley de 3 de Junio de 1855, á las que aun se hallan en el período de construccion ó en el de los 10 primeros años de explotacion:

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha dignado disponer:

1.º Las Compañías de ferro-carriles en el período de la construccion y en los 10 primeros años de explotacion tendran el derecho de introducir con franquicia la generalidad de los artículos que para aquel fin necesiten y sean de aplicacion propia á los ferro-carriles, debiendo eliminarse de las relaciones los que no reúnan tal circunstancia, y haciendo con tal motivo las observaciones debidas al Ministerio de Fomento.

2.º Las Compañías cuyas leyes de concesion contengan expresamente material objeto de franquicia, ajustarán sus relaciones á las que aquellas leyes expresan.

3.º Las Compañías cuyas líneas cuenten trascurridos los períodos de construccion y 10 años de explotacion, podrán importar los artículos comprendidos en el Apéndice letra G de la ley de 26 de Diciembre de 1872 hasta que se plantee la reforma arancelaria.

Y 4.º Cuando alguna empresa haya sido autorizada para poner en explotacion sus líneas sin haber concluido definitivamente algunas obras comprendidas en los pliegos de condiciones para la concesion, y quiera ejecutar aquellas obras, tendrá derecho á importar con franquicia el material correspondiente.

De Real orden lo digo á V. I. para

los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1875.—Salaverria.—Sr. Director general de Aduanas.

*(Gaceta del 30 de Marzo.)*

## Ministerio de la Guerra.

*Circular.*

Excmo. Sr.: Por decreto de 10 de Noviembre del año último se previno que á los viudos con hijos que forman parte de la reserva provincial se les expidiese licencia ilimitada, y á los casados con hijos, pertenecientes á dicha reserva, licencia temporal, con la obligacion los primeros de registrar los suyos civilmente y con la promesa á los segundos de que cumpliendo con dicho registro respecto á su matrimonio y prole, en los dos primeros meses, la licencia temporal se convertiria en ilimitada. Por órdenes posteriores se ha facilitado el medio de llevar á cabo dichos registros ó el de suplirlos, en caso de imposibilidad por fuerza mayor, pudiendo en tal concepto asegurarse que los que no lo hayan verificado, será por un punible abandono, ó por una resistencia, mas punible aun, á los preceptos de la ley. Y con el fin de que los que han cumplido con ellos obtengan las ventajas consiguientes, S. M. el Rey (que Dios guarde), se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los que en virtud del citado decreto estén disfrutando licencia ilimitada, la obtendrán desde luego absoluta.

Art. 2.º Los que la disfruten temporal y no la han obtenido ilimitada por no haber cumplido con las prescripciones dichas, tienen, á contar desde esta fecha, un plazo de dos meses para ello, pasados los cuales, los que justifiquen el registro en la forma ordenada obtendrán la licencia absoluta desde luego, y los que así no lo hagan ingresarán en sus respectivos batallones provinciales, privados de los derechos que dicho decreto les concedió.

Art. 3.º Los que por fuerza mayor no puedan registrar civilmente su matrimonio ó el nacimiento de sus hijos, lo harán constar así por certificado de Autoridad competente, y tendrán el mismo derecho á la licencia absoluta que los citados en los anteriores artículos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1875.—Jovellar.—Sr. Capitan general de....

Excmo. Sr.: Deseando el Rey (q. D. g.) que en la próxima Exposicion de Filadelfia logre España estar tan dignamente representada en la seccion militar como lo fué en la celebrada hace dos años en Viena, se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º Los Directores generales de las armas darán las órdenes oportunas para que en todas las dependencias de su mando respectivo se proceda desde luego y con la mayor actividad á efectuar los trabajos necesarios para concurrir con el mayor número de objetos, modelos y libros á la citada Exposicion.

2.º El presupuesto de los gastos que ocasionen la adquisicion y envío de los mismos lo remitirán al Director general de Administracion militar, quien con su informe lo elevará á este Ministerio para la resolucion que proceda.

3.º Con el fin de utilizar en el caso presente la experiencia adquirida por los Maestros y operarios que custodiando objetos acudieron á la Exposicion de Viena, procurarán los Directores de las armas proponerlos á este Ministerio en tiempo oportuno con igual fin, si lo consideran tambien indispensable.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su cumplimiento y demás efectos, esperando de su reconocido celo y probada inteligencia que no perdonará medio alguno para lograr que el Cuerpo de su mando acuda en brillantes condiciones al próximo certamen. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1875.—Jovellar.—Sr. Director general de....

Excmo. Sr.: En vista de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por varias Autoridades militares manifestando los inconvenientes que se presentan en la práctica para el cumplimiento de las órdenes de 16 y 29 de Mayo y 15 de Octubre del año último, y con el fin de dictar reglas fijas para los diferentes casos que puedan presentarse, y de procurar que por la separacion ó no incorporacion de Jefes y Oficiales en sus destinos no se resienta el servicio, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Los Generales en Jefe de los Ejércitos, y los Capitanes generales de los distritos podrán conceder licencias temporales á los Jefes y Oficiales de las armas é institutos del ejército por motivos de salud debidamente justificados.

Art. 2.º Las instancias serán cursadas, previo el reconocimiento facultativo ordenado por la Autoridad militar local, por los respectivos Jefes inmediatos, los que consignarán en su informe los antecedentes relativos á la nota de salud

del interesado, así como las licencias que hubiere disfrutado en el mismo concepto, y si durante el último año transcurrido se hubiere dado de baja para el servicio.

Art. 3.º Con estos datos resolverá la Autoridad á quien compete la concesion ó negativa de la licencia, y en el primer caso tendrá lugar esta por un mes, con el abono del sueldo entero, que se acreditará en extracto corriente, mediante el justificante de revista y copia autorizada de la orden de esta concesion.

Art. 4.º Si pasado este primer plazo acreditase el enfermo, previo nuevo reconocimiento en el punto de su residencia, que no ha logrado restablecerse de su enfermedad, el General en Jefe ó Capitan general en cuyo distrito disfrutase la licencia, podrá concederle próroga de un mes, y si terminada esta continúa la enfermedad, podrá dicha Autoridad, sujetándole á nuevo reconocimiento, concederle otra por igual plazo. Durante las prórogas sólo tendrá derecho al percibo de la mitad de su sueldo, que le será reclamado en su destino con el comprobante de la justificacion de revista y la copia de la orden de concesion de primera y segunda próroga.

Art. 5.º Los Generales en Jefe de los Ejércitos y Capitanes generales de los distritos darán cuenta á este Ministerio, tanto de la licencia como de las prórogas que concedan, acompañando un ejemplar de los certificados facultativos de reconocimiento.

Art. 6.º Si transcurridos estos dos meses no hubiere alcanzado su curacion, le declarará el Capitan general de reemplazo, como comprendido en la segunda parte del artículo 16 del reglamento de ascensos militares de 31 de Agosto de 1866, dando cuenta á este Ministerio y á los Directores respectivos, á fin de que se cubra la vacante en el Cuerpo ó destino que desempeñaba.

Art. 7.º Para que tenga lugar esta declaracion, dispondrá el Gobernador ó Comandante militar con la antelacion necesaria, la formacion de un expediente, en el que consten las concesiones de la licencia y prórogas obtenidas, las declaraciones de los Médicos que asistieren al enfermo, los certificados de los nombrados para su reconocimiento y el de la Autoridad militar inmediata de quien dependa, que á este fin deberá tomar las noticias que crea conducentes para la completa seguridad de lo que informare. En vista de este expediente, el Capitan general ordenará la declaracion antedicha, ó la inmediata incorporacion del Oficial á su destino, remitiendo aquel á este Ministerio para que obre en el personal del interesado.

Art. 8.º Terminado el año en la situacion de reemplazo, cuyo tiempo se contará desde la primera revista que hubiere pasado enfermo, se le aplicará el artículo citado del reglamento de 31 de Agosto de 1866, expidiéndosele el retiro ó licencia absoluta, segun sus años de servicio.

Art. 9.º Los Jefes y Oficiales que hallándose en situacion de reemplazo fueren colocados en algun destino, se presentarán en él dentro del plazo que se les marque en sus pasaportes, que no deberá exceder de 15 dias para la Península ó punto de embarque, si el destino fuese á las posesiones de Africa é islas Baleares; y si alguno no lo efectuase, será dado de baja en la revista próxima.

10. Los que se hallen en este caso, y por falta de salud ó del debido conocimiento no hubiesen efectuado su presentacion á la Autoridad militar de quien dependan, podrán solicitar relief; pero para obtenerlo, habrán de acompañar á la instancia una certificacion de la Autoridad militar correspondiente, en que se exprese el motivo justificado de su falta de incorporacion el dia en que el Oficial haya dado aviso de su enfermedad, y aquellos en que hayan tenido lugar los reconocimientos y su resultado, así como la fecha en que se le consideró en estado de emprender la marcha, con las demás circunstancias que concurran á esclarecer la irresponsabilidad del Oficial en su falta de cumplimiento á la orden de la puntual presentacion en su destino.

Art. 11. Los destinos de los Jefes y Oficiales enfermos que pertenezcan á los Ejércitos de operaciones serán provistos en comision por los Generales en Jefe, y en los Cuerpos de escala cerrada por los Directores de los mismos, segun lo requiera su importancia ó las necesidades del servicio.

Art. 12. Los Jefes y Oficiales heridos que no obtuvieren su curacion durante los dos primeros meses en que pasen en tal concepto las revistas de Comisario, serán baja en sus cuerpos y destinos, y pasarán en la situacion de reemplazo al punto que soliciten, abonándoseles el sueldo entero de sus empleos que les será reclamado por el Habilitado de dicha clase, mitad por la nómina correspondiente á la misma y la otra mitad en separada, con cargo al capítulo 29 del presupuesto.

Art. 13. Los reconocimientos facultativos de los que se hallen en este caso se verificarán cada dos meses por orden del Capitan general del distrito, el cual dará cuenta del resultado á este Ministerio y al Director respectivo, remitiendo la certificacion original del reconocimiento al Habilitado de la clase de

reemplazo, para que se una á la nómina con el justificante de revista, con cuyos documentos se les continuará acreditando y abonando por ellas las dos medias pagas, segun queda expresado.

Art. 14. El plazo máximo de esta situacion para los heridos será el de dos años, al cabo de los cuales sufrirán los interesados el último reconocimiento facultativo que ordenará el Capitan general, por consecuencia del cual y con arreglo á su resultado, serán propuestos por el Director general de su arma para su colocacion en activo, ingreso en el cuartel de Inválidos, pase al Estado Mayor de plazas ó á la situacion de retirado por inutilizado en campaña; debiendo estos expedientes ser instruidos y terminados dentro del referido plazo de los dos años, segun previenen las órdenes circulares de 22 de Mayo de 1869 y 3 de Agosto de 1872.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1875.—Jovellar.—Sr. Capitan general de....

#### Ministerio de la Gobernacion.

Ilmo. Sr.: En vista de las muchas dificultades que impiden á la Administracion atender desde luego con equidad estricta las reclamaciones de los Profesores de Medicina, aspirantes á las Direcciones en propiedad de las fuentes minero-medicinales, y de los dueños de estas, invocando aquellos en su derecho, ya el reglamento de 11 de Marzo de 1868, ya la calificacion que alcanzaron ante el concurso libre, ya tambien el lugar conquistado en las últimas oposiciones; y siendo preciso, por lo cercana que está la temporada oficial, preparar lo ántes posible para todos los establecimientos balnearios la distribucion del servicio facultativo, sin perjuicio de hacer en su dia la definitiva proclamacion de derechos respectivos, segun lo aconsejen los fueros de la justicia y el voto del Real Consejo de Sanidad en el expediente general que le ha sido consultado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Las plazas de Médicos Directores de baños que existen en la actualidad vacantes, se proveerán interinamente por la Administracion en los Médicos á quienes ampara el reglamento de 11 de Marzo de 1868, en los que han sido propuestos para premio mediante el concurso libre, y en aquellos cuyos ejercicios fueron aprobados por el Tribunal de oposiciones últimamente verificadas en esta Côte.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1875.—Francisco Romero y Robledo.—Sr. Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

## SEGUNDA SECCION.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### Circular.

Los Sres. D. Francisco J. Moya y D. Agustin M. de la Cuadra, autores de antiguo conocidos por sus trabajos literarios y unánimemente apreciados por la opinion pública, se proponen dar á la imprenta en la Côte un Diccionario geográfico, estadístico, arqueológico, industrial, etc., cuyo prospecto han tenido la honra de presentar á S. M. el Rey (q. D. g.), quien, habiéndolo visto con particular satisfaccion, se ha servido ordenar se recomiende á los Ayuntamientos la adquisicion de la citada obra.

En su consecuencia he acordado publicar la presente en este periódico oficial, para significar á los Sres. Alcaldes de esta provincia el agrado con que veria se adquiriese por las Corporaciones de su presidencia el libro de que se trata, ya por la propia utilidad que del mismo habian de reportar, atendida su índole especial y ya tambien para cooperar con un pequeño sacrificio á la justa y merecidísima recompensa á que se han hecho acreedores sus autores emprendiendo un trabajo de los que por desgracia son acogidos en nuestra patria con lamentable indiferentismo.

Valladolid 1.º de Abril de 1875.—El Gobernador, Bartolomé Romero Leal.

## TERCERA SECCION.

### UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Direccion general de Instruccion pública.—Resultando vacante en la Facultad de Derecho, Seccion del civil y canónico, de la Universidad de Zaragoza, la cátedra de elementos de Economía política y Estadística, dotada con 3.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870, corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén

comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, y tengan el título de Doctor en dicha Facultad y Sección.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 11 de Marzo de 1875.—El Director general, Joaquin Maldonado.—Es copia: el Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

NUM. 575.

*Don Francisco Garcia Martin, Juez de primera instancia de esta villa de Valoria la Buena y su partido.*

Por el presente cita, llama y emplaza á Amador Santos Hernandez, de oficio molinero, que antes lo ha sido del titulado Galleta, jurisdiccion de esta villa, cuyo punto de residencia de aquel se ignora, para que en el término de veinte dias, ó dentro de los mismos, comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascrito, á fin de hacerle saber el estado de la causa y si quiere ó no mostrarse parte en ella sobre robo ejecutado en dicho molino á Don Lázaro Caballero, vecino de Valladolid. Y para que llegue á su noticia se insertará el presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Valoria la Buena 27 de Marzo de 1875.—Francisco Garcia.—Por su mandado, José Escudero.

*Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.*

Por el presente se llama y cita á los que se creyeren con derecho á la herencia de los bienes quedados por Doña Natalia Valquabado, vecina que fué de esta ciudad, para que dentro del término de treinta dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de

esta provincia, comparezcan en este Juzgado á deducir la accion de que se creyeren asistidos; advirtiéndose haberse presentado Don Emilio Carlos Calzada, hijo de la finada.

Dado en Valladolid á primero de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Ramon Octavio de Toledo.—Por su mandado, José Hernandez.

*Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.*

Por el presente se llama y cita á los que se creyeren con derecho á la herencia de los bienes quedados por Eugenio Martin Navarro, vecino que fué de esta ciudad, para que dentro del término de treinta dias, á contar desde el de la insercion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á deducir la accion de que se creyeren asistidos; advirtiéndose haberse presentado Nicasio Martin, padre del finado.

Dado en Valladolid á primero de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Ramon Octavio de Toledo.—P. S. M., José Hernandez.

## QUINTA SECCION.

### JUNTA DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

*Sesion del dia 12 de Marzo de 1875.*

Bajo la presidencia del Sr. Don Gaspar Villarías, y con asistencia de los Señores Laza, Martí, Miranda, Martinez Gomez, Lacort, Gaviolan y Escribano, se dió lectura del acta anterior que fué aprobada, tomándose despues los siguientes acuerdos.

Quedar enterados de que por el señor Rector se habia nombrado maestro de la escuela incompleta de niños de Matilla de los Caños á D. José Nágera y para la de igual clase de Corrales de Duero á Don Pedro Marina Valerio, ambos propuestos en primer lugar por esta Junta.

Informar con lo que resulte de antecedentes, y á peticion del señor Rector las causas en virtud de las cuales renunció Doña Gregoria Fernandez, una de las escuelas públicas de esta Capital en Diciembre de 1870.

Nombrar Maestra interina para la escuela de niñas de Villavieja, segun propone el Sr. Inspector, á Doña Rosa Gallego, que posee título profesional correspondiente.

Quedar enterados de una orden de la Direccion general de Instruccion pública y comunicada por el Sr. Rector, haciendo estensiva á los maestros de primera enseñanza

la Real orden de 26 de Febrero último por la que se dejan sin efecto las licencias concedidas á los Profesores de todos los ramos de enseñanza, acordándose además publicar dicha orden para conocimiento de quien corresponda.

Aprobar la expedicion de dos títulos de Maestra elemental á favor de Doña Gerónima Sofia Fernandez y Gonzalez, residente en Santander y Doña Analeta Martinez y Garcia, de la provincia de Burgos.

Trascribir á Doña Jacinta Prádanos, residente en esta ciudad, y Maestra que fué de la villa de Montemayor, una orden de la Direccion general de Instruccion pública, desestimando la instancia que por conducto del Sr. Rector é informada por esta Junta elevó á aquel Centro directivo, en solicitud de que se le declare con derecho á optar por concurso á escuelas de 550 pesetas de dotacion anual.

Aprobar las cuentas de ingresos y gastos ocurridos en las dos escuelas normales de Maestros durante el mes de Febrero último.

Remitir al Alcalde de Laguna dos comunicaciones que deberá entregar á los Maestros de dicho pueblo en las que se comunica la resolucion acordada por esta Junta por resultado de las faltas de asistencia que vienen cometiendo los indicados Profesores.

Pasar una comunicacion á Don Salvador María Gonzalez Luviano, actual Maestro de Peñafiel, manifestándole el singular agrado con que ha visto esta Junta su excelente conducta profesional, su celo y asiduidad por la enseñanza durante el tiempo que desempeñó la escuela de Esguevillas, haciéndose acreedor por su brillante comportamiento, á que la Corporacion municipal de dicha villa, le honrase con un premio consistente en un ejemplar de la obra titulada «Diccionario de educacion y métodos de enseñanza» como prueba de gratitud y reconocimiento á los señalados servicios que ha prestado como Maestro en aquella localidad.

Pasar á exámen é informe del Inspector los expedientes instruidos contra la conducta profesional de algunos Maestros.

Recurrir al Sr. Gobernador de la provincia haciéndole ver la urgente necesidad de que se adopten medidas de rigor contra los Ayuntamientos de Valdearcos, Villalbarba, Piñel de Arriba y otros, para obligarles á satisfacer las dotaciones de los Maestros.

Manifestar al Alcalde de Tamariz de Campos que esta Junta no vé ningun inconveniente en proponer al Sr. Rector la traslacion del Maestro de este pueblo á otra escuela de igual clase y sueldo como el Ayuntamiento desea cuando

haya proporcion; pero que semejante medida no puede adoptarse hasta tanto que el municipio haya solventado todos los haberes devengados por el expresado Maestro.

Publicar una circular en el *Boletín oficial* de la provincia previniendo á los Alcaldes, que segun la vigente legislacion, solamente tienen atribuciones para conceder ocho dias de licencias á los maestros, tratándose de asuntos urgentes del servicio, y dando cuenta inmediatamente á esta Junta provincial.

Últimamente por indicacion del Sr. Vicepresidente se acordó nombrar una comision compuesta de los Sres. Laza, Martí, Martinez Gomez, Inspector y Secretario que vayan en el dia de mañana á cumplimentar al nuevo Sr. Gobernador y le haga presente al propio tiempo la aflictiva situacion porque están atravesando muchos maestros de esta provincia y la necesidad de que se lleven al terreno de la práctica las acertadas disposiciones dictadas por su antecesor, el señor Reynoso, en su circular de 18 de Enero último, inserta en el *Boletín oficial* del dia 21 del mismo mes.

Calixto Pascual Barreda, Secretario.—V.º B.º—El Vicepresidente, Gaspar Villarías.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

*Nuevo taller de fuegos artificiales en Valladolid.*

Luis Alonso Gutierrez, uno de los hijos del actual pirotécnico de Palencia, Manuel Alonso, de acuerdo con éste, ha fijado su residencia en la calle de San Isidro número 13, extramuros de la puerta de Tudela. Las personas que gusten honrarle con sus pedidos y encargos, experimentarán el mismo resultado, que hasta el dia ha venido dando el antiguo y acreditado establecimiento de Alonso é Hijos.